**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA N° 110 DE 2023 CÁMARA. ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA N° 176 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL QUE SE SIGUE AL INTERIOR DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LA INVESTIGACIÓN, ACUSACIÓN Y JUZGAMIENTO DE LOS AFORADOS CONSTITUCIONALES A LOS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 174 Y 178 NUMERAL 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**LIBRO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**TÍTULO ÚNICO**

**PRINCIPIOS, COMPETENCIA Y GENERALIDADES**

**CAPÍTULO I**

**GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente ley modifica el procedimiento especial que se sigue al interior del Congreso de la República para la investigación, acusación y juzgamiento de los aforados constitucionales a los que se refieren los artículos 174 y 178 numeral 3 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS.** El procedimiento especial que se sigue contra aforados constitucionales al interior del Congreso de la República se regirá por los siguientes principios:

**a.** **Dignidad humana.** Los intervinientes en el proceso serán tratados con debido respeto a su dignidad.

**b.** **Independencia.** El Congreso de la República deberá actuar de manera independiente y autónoma en el ejercicio de sus funciones, obedeciendo solo el imperio de la ley.

**c.** **Celeridad.** El Congreso de la República llevará a cabo la investigación, acusación y juzgamiento de forma eficiente y en un plazo razonable. Se promoverá el uso de las tecnologías de la información y la comunicación para llevar a cabo las diligencias que se puedan adelantar a través de herramientas tecnológicas. Se implementará el uso de la tecnología de la información

**d.** **Debido Proceso.** La Comisión tramitará las investigaciones y acusaciones con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso en los términos establecidos en la Constitución Política y en esta ley.

**e.** **Favorabilidad.** La ley permisiva o favorable en todos los casos, sin excepción, aplicará de forma preferente sobre la ley restrictiva o desfavorable.

**f.** **Libertad del procesado.** Durante el término de la investigación, acusación y juzgamiento, cualquiera que sea la etapa que alcance el proceso, al investigado se le garantiza el ejercicio de su defensa en libertad y el Congreso de la República no podrá ordenar en su contra medida de aseguramiento privativa de la libertad.

**g.** **Colaboración.** El Gobierno Nacional asignará el presupuesto necesario para garantizar el adecuado funcionamiento de la Comisión de Investigación y Acusación, de acuerdo con lo establecido en la presente ley; al igual que la Rama Judicial cooperará y brindará apoyo a la Comisión para el desarrollo de sus funciones en los términos establecidos en la presente ley.

**h.** **Investigación Integral.** Se debe investigar con igual rigor tanto los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la conducta sancionable y la responsabilidad del investigado como los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.

**i.** **Exclusión.** Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales y las que se obtengan a partir de estas o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia serán nulas de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia. Se deben considerar, al respecto, las siguientes excepciones: la fuente independiente, el vínculo atenuado, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.

**j.** **Reserva.** El expediente, las sesiones de la Comisión y las actuaciones desarrolladas en el marco de la investigación estarán sometidas a reserva hasta la adopción del auto que da inicio a la investigación formal, a partir de allí se entenderán descubiertas al público.

**k.** **Derecho de defensa y contradicción**. Durante la actuación, el investigado tiene derecho a ejercer su defensa por sí mismo o por intermedio de apoderado, así como conocer, controvertir las actuaciones y decisiones del proceso y ejercer los recursos que hubiere lugar.

**l.** **Eficacia.** Las finalidades de esta norma se cumplirán removiendo de oficio o a petición de parte, obstáculos formales a efectos de subsanar irregularidades o vicios de procedimiento.

**m.** **Presunción de inocencia**. El investigado al que se le atribuya la comisión de una conducta que sea competencia del Congreso de la República se presume inocente hasta que se demuestre su responsabilidad.

**n.** **Imparcialidad.** En la actuación procesal que adelante la Comisión de Investigación y Acusación se garantizará la objetividad e imparcialidad.

**ARTÍCULO 3. CLÁUSULA DE INTEGRACIÓN NORMATIVA**. En la interpretación y aplicación del procedimiento especial de investigación y juzgamiento de aforados al interior del Congreso de la República prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley, ante cualquier vacío en las presentes disposiciones, el Representante Investigador, determinará la forma de realizar los actos procesales, con base en la siguiente jerarquía normativa siempre que no contravenga lo dispuesto en la presente ley:

**1.** El Código de procedimiento penal de la Ley 600 de 2000.

**2.** El Código General Disciplinario.

**3.** El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**4.** El Código General del Proceso.

**CAPÍTULO II**

**DISPOSICIONES SOBRE COMPETENCIA**

**ARTÍCULO 4. COMPETENCIA EN RAZÓN DEL FUERO**. En obediencia a lo dispuesto en los artículos 174 ,175 y 178 de la Constitución Política son competencia del Congreso de la República aquellas conductas que constituyan causa constitucional cometidas por el Presidente de la República, el Fiscal General de la Nación y los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la Jurisdicción Especial para la Paz aun cuando hayan cesado en el ejercicio de su cargo. Bajo ninguna circunstancia se adelantarán investigaciones, acusaciones o juicios por conductas que los aforados hayan cometido de forma previa a su posesión en la dignidad aforada.

La investigación se adelantará de oficio, por denuncia o informe de autoridad.

**ARTÍCULO 5. CAUSA CONSTITUCIONAL**. Son causas constitucionales que activan la competencia del Congreso de la República todas aquellas que revistan delito común, delito en ejercicio del cargo o indignidad por mala conducta. En cualquier caso, las decisiones sometidas al pleno de la Comisión deben contener un acápite sobre la competencia en el que se sustenten las razones para avocar conocimiento sobre el caso concreto.

**Parágrafo.** En caso de hallar mérito para acusar por conducta fiscal, la aprobación del Senado de la República será requisito de procedibilidad para que la Contraloría General de la República asuma competencia e imponga la sanción correspondiente.

**CAPÍTULO III**

**MANEJO DE EXPEDIENTES Y USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN**

**ARTÍCULO 6. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN**. Salvo los asuntos expresamente reglado en la presente ley, para el uso de las tecnologías de la información y comunicación dentro de los procesos que se surten al interior del Congreso de la República se aplicará lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Sin perjuicio del principio de reserva legal, la Secretaría General de la Cámara de Representantes dispondrá de un sistema de consulta donde se encuentren los datos de cada proceso relativos a número de expediente, investigado, Representante Investigador designado y etapa procesal actual.

**Parágrafo.** El sistema de consulta de procesos será puesto a disposición del público en general en un periodo de tiempo razonable posterior a la entrada en vigencia de ésta Ley, de acuerdo a la capacidad presupuestal de la Cámara de Representantes.

**LIBRO II**

**DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**TÍTULO I**

**COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**COMPOSICIÓN**

**ARTÍCULO 7.** Modifíquese el artículo 311 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 311. COMPOSICIÓN. La Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes estará conformada por un cuerpo político de 15 Representantes integrados de acuerdo al sistema de cuociente electoral.

**Parágrafo Transitorio.** El cuerpo político se conformará de 17 representantes en las legislaturas 2022-2026 y 2026-2030 de conformidad a lo dispuesto en el Acto Legislativo 02 de 2021 y la Ley 2267 de 2022.

**Parágrafo**. Para el desarrollo de su función investigativa los representantes miembros de la comisión estarán asistidos por abogados y/o profesionales expertos en investigación criminal de confianza, de libre nombramiento y remoción, vinculados a la planta de personal de la entidad distintos a los profesionales que conforman su Unidad de Trabajo Legislativo. La Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes asignará en el marco de su disponibilidad presupuestal los recursos necesarios para garantizar la vinculación de estos profesionales en cada vigencia.

**ARTÍCULO 8**. Modifíquese el Artículo 312 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 312. Funciones.** Corresponde a la Comisión de Investigación y Acusación, de conformidad con el artículo 178 constitucional, el cumplimiento de las siguientes funciones:

**1.** Preparar proyectos de acusación ante el Senado, que deberá aprobar el pleno de la Cámara, cuando hubiere causas constitucionales, contra los funcionarios aforados que son de su competencia.

**2.** Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación, o por los particulares contra los funcionarios aforados. El inicio de las investigaciones también procederá de oficio cuando exista mérito.

**3.** Requerir el auxilio de otras autoridades y de organismos con funciones de policía judicial para el desarrollo de las actividades que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.

**4.** Disponer de un registro público automatizado con los datos básicos de los expedientes y la etapa procesal en que se encuentra, que podrá ser consultado por los sujetos procesales y cualquier ciudadano, sin perjuicio de la reserva de las actuaciones.

**5.** Las demás atribuciones que para el cabal cumplimiento de sus fines le sean asignadas por la ley.

**ARTÍCULO 9.** Adiciónese el artículo 312A a la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 312A.** Deberes del Presidente. Son deberes del Presidente o de quien haga sus veces:

**1.** Citar a sesiones recurrentes de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

**2.** Velar por el orden y correcto desarrollo de las sesiones.

**3.** Designar en término prudente a los representantes investigadores atendiendo a lo dispuesto en esta ley.

**4.** Vigilar que el reparto de expedientes se haga de forma transparente, de acuerdo al orden de recibo de las denuncias, quejas y querellas

**5.** Las demás que determine el reglamento del Congreso.

**Parágrafo.** Para efectos del procedimiento previsto en esta ley, los términos serán de días hábiles, meses y años. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.

**ARTÍCULO 10.** Adiciónese el artículo 312B a la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 312B. Deberes del Representante Investigador.** Son deberes del Representante Investigador:

**1.** Avocar conocimiento de la actuación o declararse impedido en un término no mayor a 30 días contados a partir del recibo en secretaría del expediente asignado. El término podrá ser prorrogado por una única vez sin exceder el plazo inicial.

**2.** Realizar las indagaciones necesarias dentro del término de la investigación previa.

**3.** Proyectar los autos interlocutorios propios del trámite de investigación previa

**4.** Dirigir el proceso y llevar las decisiones que se adopten ante el pleno de la Comisión dentro de los doce (12) meses atendiendo a lo dispuesto en la presente ley.

**5.** Actuar con debida diligencia, en el marco de sus funciones y bajo estricta observancia de la ley y las fuentes auxiliares del derecho.

**6.** Las demás necesarias para el cumplimiento de su función.

**Parágrafo:** Los abogados y/o profesionales expertos en investigación criminal que asesoren, asistan o apoyen al representante investigador deberán guardar reserva sobre los expedientes a su cargo al igual que de todas las actuaciones procesales que puedan conocer. Este deber estará consignado en las funciones específicas de conformidad a la forma de vinculación a la Cámara de Representantes.

**ARTÍCULO 11. ORDEN DEL DÍA**. La Comisión de Investigación y Acusación estudiará, discutirá y aprobará los proyectos de autos interlocutorios durante las sesiones que convoque. Para estos fines se seguirá el orden en el que fueron radicados en la Secretaría de la Comisión.

Los autos interlocutorios aprobados por la Comisión de Investigación y Acusación en pleno serán firmados por los miembros de la mesa directiva y por el representante investigador, indicando la fecha de la sesión en la que fueron aprobados.

**Parágrafo**: La Comisión sesionará al menos una vez cada dos (2) semanas para deliberar y votar sobre los asuntos de su competencia y adoptar o rechazar las decisiones presentadas por cada Representante Investigador. En ningún caso podrán realizarse menos de dos sesiones mensualmente so pena de que los integrantes de la mesa directiva incurran en responsabilidad disciplinaria.

**ARTÍCULO 12. QUORUM**. Se presentan dos clases de quórum, a saber:

**Quórum deliberatorio**. Para deliberar sobre cualquier asunto se requiere la presencia de por lo menos la cuarta parte de los miembros de la Comisión de Investigación y Acusación.

**Quórum decisorio.** Las decisiones de la Comisión de Investigación y Acusación se adoptarán por mayoría absoluta. Se entiende por mayoría absoluta cualquier número entero de votos superior a la mitad del número de congresistas que integran la Comisión.

**LIBRO III**

**TÍTULO I**

**GENERALIDADES Y APERTURA DEL PROCESO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DENUNCIAS Y REPARTO**

**ARTÍCULO 13. DENUNCIA.** Se presentará personalmente de forma escrita o a través de medio electrónico en la Secretaría de la Comisión de Investigación y Acusación bajo gravedad de juramento, se tomará registro del día y hora de su presentación.

El escrito deberá contener como mínimo una relación detallada, clara y organizada de los hechos que conozca el denunciante y la identificación del aforado contra quien se formule; de las pruebas que presuntamente corroboran la misma y de las pruebas que pretenda hacer valer.

Quien reciba el escrito advertirá al denunciante de su responsabilidad en caso de falsa denuncia. El Representante Investigador a quien se le asigne la causa determinará la procedencia de la denuncia y podrá llamar al denunciante a ratificar y complementar si del mero escrito surgieran dudas.

**Parágrafo:** La denuncia podrá ser rechazada en los siguientes eventos:

**1.** Cuando sea infundada.

**2.** Cuando sea temeraria.

**3.** Cuando sea ilegible o incomprensible

**ARTÍCULO 14 TÉRMINOS.** Para efectos del procedimiento previsto en esta ley, los términos serán de días hábiles, meses y años. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.

**Parágrafo:** Se suspenderán los términos en el mes de diciembre de cada año yhasta el mes de enero siguiente, de conformidad con la vacancia judicial. También se suspenderán cuando los representantes investigadores culminen su periodo constitucional hasta que sean designados nuevos representantes investigadores.

**ARTÍCULO 15. INVESTIGACIÓN POR INFORME.** Toda autoridad que en ejercicio de su función pública halle información sobre causas propias de la competencia del Congreso de la República deberá ponerlas en conocimiento de la Comisión en el término más expedito posible.

De la misma manera, si como consecuencia de una actuación judicial se evidencia la participación de alguno de los servidores sobre los que tiene competencia el Congreso de la República, la autoridad respectiva deberá disponer la ruptura de la unidad procesal y enviar el informe a la Cámara para que inicie el trámite respectivo.

**Parágrafo**. El incumplimiento del deber dispuesto en el presente artículo puede generar responsabilidades penales y disciplinarias para la autoridad que decida omitirlo

**ARTÍCULO 16. INDAGACIÓN PREVIA OFICIOSA.** Los Representantes Investigadores que conforman la Comisión podrán iniciar oficiosamente indagación previa por hechos que hayan llegado a su conocimiento a través de medio público o información ciudadana relacionada con los delitos y la conducta oficial de los servidores públicos amparados por fuero constitucional.

Cuando consideren abrir la indagación deberán solicitar a la Secretaría la apertura de un nuevo expediente y en caso de llegar a investigación formal deberán presentar auto al pleno de la Comisión en los que se expongan los motivos para dar apertura a la misma, si en su lugar considera el archivo de las diligencias por ausencia de mérito el auto versará sobre el particular.

**ARTÍCULO 17. REPARTO DE DENUNCIAS.** El presidente de la comisión de investigación y acusación, dentro de los dos (2) días siguientes, repartirá la denuncia entre los representantes que integran la comisión, pudiendo designar hasta tres (3) representantes investigadores para un asunto determinado. En tal caso designará a uno de ellos como coordinador. A quien se le reparta se le denominará representante- investigador.

**ARTÍCULO 18. RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA.** La ratificación de la denuncia será potestativa del Representante Investigador. Recibido el expediente procederá a evaluar la pertinencia y necesidad de citar al denunciante para ratificar y ampliar su denuncia. En caso de que el denunciante citado no asista a la ratificación y no presente excusa dentro de los tres días siguientes a la fecha de la diligencia, el Representante podrá decidir inmediatamente sobre la procedencia de las diligencias o su archivo y presentará el respectivo auto adoptando decisión ante el pleno de la Comisión

Frente a la aprobación del archivo por el pleno de la Comisión de Investigación y Acusación, procederán los recursos de reposición y apelación.

**TÍTULO II**

**SUJETOS DEL PROCESO Y TRÁMITE DE LAS DECISIONES**

**CAPÍTULO I**

**SUJETOS DEL PROCESO ESPECIAL CONTRA AFORADOS CONSTITUCIONALES**

**ARTÍCULO 19. SUJETOS PROCESALES.** Son sujetos procesales. el Representante Investigador, el investigado, el perjudicado o víctima y el Ministerio Público.

El denunciante no tiene la calidad de sujeto procesal salvo que se acredite como víctima. Lo anterior sin perjuicio de que se le notifiquen las decisiones adoptadas por la Comisión que determinen la continuidad o archivo de las diligencias

**ARTÍCULO 20.** Los miembros de la Comisión de Investigación y Acusación ejercerán funciones como fiscal dentro de las actuaciones que le correspondan.

**ARTÍCULO 21. ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.** El Ministerio Público actuará dentro del proceso penal en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, podrá intervenir en todas las etapas de la actuación, con plenas facultades de sujeto procesal y será ejercido por el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes

**ARTÍCULO 22. DERECHOS DE LOS SUJETOS PROCESALES**. Son derechos de los sujetos procesales:

**1.** Hacer solicitudes respetuosas al Representante Investigador.

**2.** Acceder al expediente previo suscribir compromiso de reserva, salvo que ésta ya haya sido levantada.

**3.** Presentar los recursos a los que haya lugar.

**4.** El investigado y la víctima podrán actuar en nombre propio o a través de apoderado judicial.

**5.** Presentar solicitudes de nulidad, recusaciones o peticiones probatorias

**ARTÍCULO 23. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES.** Son deberes de los sujetos procesales:

**1.** Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

**2.** Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas.

**3.** Asistir a las audiencias cuando sean citados y abstenerse de obstaculizar el desarrollo de estas o de las diligencias propias del proceso.

**4.** Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al Representante Investigador, a los funcionarios del Congreso y a todo aquel que intervenga en el proceso.

**5.** Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o correo electrónico o del lugar señalado para recibir notificaciones so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

**6.** Cumplir el compromiso de reserva que se suscriba, so pena de compulsa de copias a la autoridad competente.

**7.** Prestar al Representante su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

**Parágrafo.** Si se hiciere público el expediente o las partes que lo componen cuando la reserva no haya sido levantada, el Representante Investigador deberá realizar las diligencias necesarias para determinar al sujeto procesal que hizo público el expediente y compulsará copias en contra de este con destino a la autoridad competente

**ARTÍCULO 24. AUXILIARES DE LA INVESTIGACIÓN.** Para la recopilación e incorporación de pruebas, los Representantes Investigadores podrán solicitar la cooperación del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Judicial de la Policía Nacional. Si lo considera pertinente también podrán comisionar a los Magistrados de la Sala Penal de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y a los jueces para la práctica de pruebas.

**Parágrafo**. Cuando las diligencias investigativas se desarrollen al interior de un proceso contra el Fiscal General de la Nación, el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía no podrá ser llamado para la cooperación probatoria. La solicitud de cooperación deberá ser atendida en un término de quince (15) días contados a partir de la fecha de radicación del oficio correspondiente en la entidad u órgano requerido, prorrogable por siete (7) días más. Su incumplimiento tendrá consecuencias disciplinarias para el servidor público que se negare a proceder con el asunto solicitado

**CAPÍTULO II**

**IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES**

**ARTÍCULO 25. IMPEDIMENTOS**. El Congresista miembro de la Comisión de Investigación y Acusación que advierta la existencia de alguna causal de impedimento que le afecte, deberá por escrito declararse impedido expresando los hechos y pruebas en que se fundamenta. Si el impedimento fuere aceptado por la Comisión, se ordenará nuevo reparto. De ser negado, continuará conociendo del expediente asignado.

**ARTÍCULO 26. RECUSACIÓN.** Si uno de los sujetos procesales, el denunciado o investigado, el denunciante o quejoso, u otro miembro de la Comisión de Investigación y Acusación, considera que uno de los representantes investigadores está incurso en causal de impedimento, siempre que el representante investigador no se haya declarado impedido o la Comisión de Investigación y Acusación no haya aceptado su impedimento, podrá recusarlo por escrito ante la Comisión Legal de Ética y Estatuto del Congresista, presentando las pruebas pertinentes. Si la Comisión Legal de Ética y el Estatuto del Congresista acepta la recusación, se ordenará nuevo reparto. Contra esta decisión no precede recurso alguno.

**ARTÍCULO 27 CONGRESISTAS AD HOC.** Cuando se presentare número plural de impedimentos o recusaciones que afecten el quórum decisorio de la Comisión de Investigación y Acusación, la mesa directiva de esta Comisión suspenderá la discusión y trámite del asunto puesto en consideración, procediendo en forma inmediata a solicitar a la mesa directiva de la Cámara de Representantes, la designación de congresistas ad hoc, en igual número de los congresistas impedidos o recusados, con quienes se adoptará la decisión. Los designados harán parte de las bancadas a las que pertenezcan los congresistas que han de ser sustituidos para tal fin.

**ARTÍCULO 28. CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN.** Los miembros de la Comisión de Investigación y Acusación podrán declararse impedidos o ser recusados por las siguientes causales, de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 286 de la ley 5 de 1992:

**1.** Que el congresista, su cónyuge o compañero(a) permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga interés en la actuación procesal.

**2.** Que el congresista sea acreedor o deudor del investigado, del denunciante o quejoso, de su cónyuge o compañero permanente, o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

**3.** Que el congresista, o su cónyuge o compañero(a) permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del apoderado del denunciado o investigado.

**4.** Que el congresista haya sido apoderado del denunciado o investigado, del denunciante o quejoso, o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.

**5.** Que exista amistad íntima o enemistad grave entre el congresista y el denunciado o investigado, o entre el congresista y el denunciante o quejoso.

**6.** Que el congresista, su cónyuge o compañero(a) permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, sea socio de hecho o de derecho del denunciado o investigado, del denunciante o quejoso.

**7.** Que el congresista sea heredero o legatario del investigado, del denunciante o quejoso, o lo sea su cónyuge o compañero(a) permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

**8.** Que el congresista haya estado o esté vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hayan formulado cargos, por denuncia instaurada, antes de que se inicie el proceso, por el denunciado o investigado.

Si la denuncia fuere formulada con posterioridad a la iniciación del proceso procederá el impedimento o la recusación cuando se vincule formalmente al proceso penal o disciplinario.

**9.** Que el congresista haya estado vinculado legalmente a un proceso judicial que sea o haya sido de conocimiento del denunciado o investigado.

**10.** Que el congresista haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señala a menos que la demora sea debidamente justificada.

**ARTÍCULO 29. TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS**. Todo impedimento que se presente deberá sustentarse en la norma de procedimiento aplicable y será resuelto por la Comisión de Investigación y Acusación en pleno, en la sesión siguiente a la fecha en que quede radicada efectivamente la solicitud.

**TÍTULO III**

**CAPÍTULO ÚNICO NULIDADES**

**ARTÍCULO 30. NULIDADES**. Son causales de nulidad:

**1.** La violación del derecho de defensa del investigado.

**2.** La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

En cualquier estado de la actuación, cuando el Representante Investigador advierta la existencia de alguna de las causales previstas, declarará oficiosamente la nulidad de lo actuado.

**ARTÍCULO 31. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**. La nulidad podrá alegarse por los sujetos procesales, el denunciado o investigado y el denunciante o quejoso, ante la Comisión de Investigación y Acusación, hasta antes de la presentación del proyecto de resolución calificatoria. Esta deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten, en caso contrario se rechazará de plano.

La Comisión de Investigación y Acusación resolverá la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo.

**ARTÍCULO 32. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD.** La declaratoria de nulidad afectará la actuación surtida desde el momento en que se origine la causal. Declarada esta, el Representante Investigador ordenará rehacer la actuación.

Las pruebas allegadas y practicadas legalmente serán válidas.

**ARTÍCULO 33. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA DECLARATORIA DE LAS NULIDADES Y SU CONVALIDACIÓN**.

**1.** No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.

**2.** Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la investigación.

**3.** No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica.

**4.** Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.

**5.** Sólo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

**6.** No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo.

**7.** No puede ser invocada por quien la ocasionó o por quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

**CAPÍTULO II**

**NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS**

**ARTÍCULO 34. NOTIFICACIONES.** Las decisiones proveídas por la Comisión serán notificadas personalmente o por estado o por conducta concluyente para tal efecto es deber de los sujetos procesales informar al Representante Investigadores a través de memorial sus direcciones físicas y electrónicas de notificación.

Estas notificaciones se surtirán a través de la Secretaría General de la Comisión de Investigación y Acusación.

**Parágrafo**: La notificación electrónica se surtirá de acuerdo a lo establecido en el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022

**ARTÍCULO 35. NOTIFICACIÓN PERSONAL:** El Auto adoptado por la Comisión será enviado a la última dirección física registrada y de forma electrónica al despacho del aforado a efectos de informarle sobre la existencia del proceso, la fecha del Auto que se debe notificar, para que en los cinco (5) días siguientes este comparezca a la Secretaría de la Comisión a notificarse personalmente de la misma, si en su lugar compareciere apoderado se entenderá notificado por conducta concluyente.

Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al Distrito Capital, el término para comparecer será de diez (10) días. La Secretaría General de la Comisión de Investigación y Acusación, dejará constancia sobre el recibido de la citación.

Las providencias que se surtan a lo largo del proceso se notificarán a la dirección y correo electrónico que el aforado o su apoderado brinden para tal fin.

En el caso de los aforados que ya hayan cesado en su cargo será menester por conducto del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación obtener su dirección física o electrónica.

**ARTÍCULO 36. NOTIFICACIÓN POR ESTADO**. Si cumplidos los términos señalados en el artículo anterior no se lograre la notificación personal, se realizará anotación en estado que elaborará la Secretaría General de la Comisión de Investigación y Acusación. La inserción en el estado se hará, pasado un día del término vencido, fijándose en un lugar visible de la Secretaría y permanecerá allí durante diez (10) días.

El Estado debe contener:

**a.** El número del expediente.

**b.** La indicación de los nombres del denunciante o quejoso y del investigado.

**c.** La fecha del auto y folio a que corresponde.

**d.** La fecha del estado y la firma del secretario.

**ARTÍCULO 37. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** Cuando el investigado o su apoderado, si lo tuviere, manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una diligencia, se considerará notificado personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la diligencia

**TÍTULO IV**

**RECURSOS**

**CAPÍTULO I**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**ARTÍCULO 38. RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación procederá contra el auto que niegue parcial o totalmente la práctica de pruebas, el que resuelva la improcedencia de la nulidad, el auto inhibitorio. Y el que archive la actuación bajo cualquier sustento.

Será interpuesto como subsidiario al de reposición en los siguientes cinco (5) días a aquel en que se notifique la providencia objeto de recurso, y contendrá las razones de hecho y de derecho en que se sustenta

La Cámara de Representantes en pleno, lo resolverá dentro de los treinta (30) días siguientes a la remisión del recurso por parte de la Secretaria General de la Comisión de Investigación y Acusaciones.

**ARTÍCULO 39. SEGUNDA INSTANCIA.** Del recurso de apelación conocerá la Cámara de Representantes en pleno como superior jerárquico de la Comisión de Investigación y Acusación

**ARTÍCULO 40. RECURSO DE REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra las providencias interlocutorias contra las que procede el recurso de apelación como requisito para interponer este último. Será interpuesto como subsidiario al de reposición en los siguientes cinco (5) días a aquel en que se notifique la providencia objeto de recurso, y contendrá las razones de hecho y de derecho en que se sustenta.

Será resuelto por la Comisión en pleno.

**ARTÍCULO 41. EJECUTORIA DE LAS DECISIONES.** Las providencias proferidas de acuerdo al procedimiento previsto en esta ley, quedan ejecutoriadas y cobran firmeza tres (3) días hábiles después de ser notificadas y al día siguiente de haberse agotado el término para presentar los recursos de que trata esta ley.

**TÍTULO V**

**ETAPAS DEL PROCESO**

**CAPÍTULO I**

**INDAGACIÓN PREVIA**

**ARTÍCULO 42. INDAGACIÓN PREVIA.** Si existiere duda sobre la procedencia de la investigación, el Representante Investigador podrá disponer de un término improrrogable de seis (6) meses para desarrollar diligencias investigativas que le permitan determinar la apertura formal de la investigación o su inhibición por ausencia de mérito. La etapa de indagación previa no será requisito para la apertura de investigación formal. En el auto de apertura se ordenarán las pruebas que el Representante considere conducentes y pertinentes.

**Parágrafo.** Cuando se trate de varios sujetos activos denunciados o de un concurso de conductas los anteriores términos se duplicarán

**ARTÍCULO 43. DECISIÓN INHIBITORIA.** Si vencido el término máximo de la indagación previa se determina que la conducta no ha existido, que es atípica, que el investigado no participó de su comisión o que es imposible la continuidad de la acción, el Representante Investigador radicará en un término no superior a diez (10) días decisión inhibitoria motivada en la Secretaría de la Comisión, la cual será discutido y aprobado por la Comisión de Investigación y Acusación. Contra la decisión inhibitoria adoptada por el pleno de la Comisión procederá el recurso de reposición y en subsidio apelación.

**Parágrafo**. Cuando la investigación verse sobre una conducta disciplinaria, el presente artículo se interpretará de acuerdo al artículo 209 de la Ley 1952 de 2019.

**CAPÍTULO II**

**INVESTIGACIÓN FORMAL**

**ARTÍCULO 44. INVESTIGACIÓN FORMAL.** Cuando de la denuncia o queja, el informe de autoridad o la indagación previa se infiera que el denunciado ha podido incurrir en falta o delito, cualquiera que sea su naturaleza, se apertura investigación formal a través de auto motivado, la apertura de esta etapa que durará seis (6) meses tendrá como objeto esclarecer los hechos, la conducta constitutiva de delito o falta, la responsabilidad del investigado en la misma o las causales de exclusión de responsabilidad a que haya lugar. Al cabo del término de investigación formal, una vez declarado su cierre mediante providencia contra la que no procede recurso y vencido el término de traslado a las partes, el Representante Investigador a cargo deberá presentar en los siguientes quince (15) días decisión adoptando resolución de acusación o de preclusión de la investigación.

**Parágrafo.** Cuando la investigación verse sobre posible falta disciplinaria el presente artículo se entenderá en armonía con el artículo 215 de la Ley 1952 de 2019.

**ARTÍCULO 45. VINCULACIÓN MEDIANTE INDAGATORIA.** Abierta la investigación formal, el Representante Investigador deberá citar a diligencia de indagatoria al investigado para que dentro de los cinco (5) días siguientes comparezca a rendirla. Si no comparece en dicho término en nombre propio ni a través de apoderado se le emplazará por medio de edicto fijado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes durante cinco (5) días, Si fuere capturado en flagrancia, se citará inmediatamente a indagatoria para que comparezca a rendirla.

Si transcurrido el término señalado en el inciso anterior el investigado no compareciere y no presentara justificación alguna, el Representante Investigador procederá a declararlo en contumacia, oficiara a la defensoría del pueblo para que le asigne un defensor de oficio y proseguirá con la actuación

**ARTÍCULO 46. DECRETO Y SOLICITUD DE PRUEBAS.** El auto que ordena la apertura de investigación formal decretará las pruebas pertinentes sin perjuicio de que a lo largo del término investigativo se puedan expedir autos decretando nuevas pruebas u oficios y solicitando cooperación a las autoridades que fungen como auxiliares de la investigación. Estos últimos serán susceptibles de recurso de reposición.

Abierta la investigación formal, los sujetos procesales podrán solicitar la práctica de las pruebas y estás serán decretadas mediante auto siempre que resulten pertinentes, útiles y conducentes. El Representante las decretará o negará mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 47. CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN FORMAL**. El cierre de la investigación formal se realiza mediante auto de trámite no sujeto a discusión del pleno de la Comisión y cuya única motivación corresponde al conteo del término de la investigación formal, el mismo correrá traslado a los sujetos procesales para que en un término de diez (10) días se pronuncien sobre el mérito de la investigación. Vencido este término el Representante Investigador deberá radicar auto en el que califique el mérito de la investigación.

**Parágrafo.** Cuando la investigación verse sobre posible falta disciplinaria el presente artículo se entenderá en armonía con el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019

**CAPÍTULO III**

**CALIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

**ARTÍCULO 48. CALIFICACIÓN DEL MÉRITO**. Cerrada la investigación formal mediante auto el representante procederá a calificar el mérito de la actuación dentro de los treinta (30) días siguientes y deberá ser sometido al pleno de la Comisión, en el que se adopte la decisión de precluir la investigación o de acusar formalmente al investigado.

Si fuere rechazado, designará a un nuevo representante para que elabore la resolución de acuerdo con lo aceptado por la Comisión.

Al día siguiente de la aprobación del proyecto de resolución, el Presidente de la Comisión de Investigación y Acusación, enviará el asunto al Presidente de la Cámara de Representantes, a fin de que la plenaria de esta corporación, avoque el conocimiento en forma inmediata. La Cámara de Representantes se reunirá en pleno dentro de los veinte (20) días siguientes para estudiar, modificar y decidir sobre el proyecto de resolución clasificatoria.

**ARTÍCULO 49. PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**. La investigación se declarará precluida por el Representante Investigador y será acogida por el pleno de la Comisión a través de auto en cualquier etapa del proceso siempre que se presente cualquiera de las siguientes conclusiones:

1. Que la conducta no existió.

2. Que el investigado no la cometió.

3. Que existe una causal excluyente de la responsabilidad.

4. Que la investigación no puede proseguirse por vencimiento del término prescriptivo de la acción.

Si la Cámara de Representantes aprueba la resolución de preclusión de investigación, se archivará el expediente

**ARTÍCULO 50. RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN**. El Representante dictará resolución de acusación cuando se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el investigado es su autor o partícipe.

El auto de resolución de acusación deberá contener la narración de los hechos y de la conducta investigada con especificidad de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los mismos, la síntesis de la actuación procesal, la indicación y evaluación de las pruebas incorporadas a la investigación, la calificación jurídica provisional de la conducta y las razones por las que se acogen o no los alegatos de los sujetos procesales.

**CAPÍTULO IV.**

**TRÁMITE DE LA ACUSACIÓN**

**ARTÍCULO 51. TRÁMITE ANTE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.** Presentada la Resolución de Acusación por el Representante Investigador, la Comisión lo someterá al trámite previsto en los artículos 436 y 437 de la Ley 600 de 2000

**ARTÍCULO 52. TRÁMITE ANTE EL SENADO DE LA REPÚBLICA.** Si la Cámara de Representantes aprobara la resolución de acusación, el Presidente, dentro de los dos (2) días siguientes, enviará el expediente al Presidente de la Comisión de Instrucción del Senado. Este, dentro de los dos (2) días siguientes repartirá el asunto, por sorteo, entre los Senadores integrantes de la Comisión. A quien corresponda en reparto se le denominará Senador Instructor.

**LIBRO IV**

**IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY, DEROGATORIAS Y VIGENCIA.**

**TÍTULO ÚNICO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 53. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN**. A la entrada en vigencia de la presente ley los procesos en cuyo trámite ya se haya presentado auto calificando el mérito finalizarán su trámite bajo las disposiciones propias de la Ley 600 de 2000. En los demás se aplicará el procedimiento previsto en esta norma y se ajustarán las actuaciones procesales a las etapas procesales aquí descritas

**ARTÍCULO 54. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

**ARTÍCULO 55. DEROGATORIAS.** Las disposiciones de la presente ley derogan los artículos 420, 421, 423 al 435 de la Ley 600 de 2000, y 329 a 331 de la Ley 5 de 1992.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones en primer debate el presente Proyecto de Ley, según consta en el acta 60 de sesión del 13 de junio de 2024; así mismo fue anunciado entre otras fechas el día 12 de junio de 2024, según consta en el acta 59 de sesión de esa misma fecha.

**HERÁCLITO LANDINEZ SUÁREZ JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO**

Ponente Coordinador Ponente Coordinador

**AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN**

Secretaria Presidente